

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-2/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: AGUSTÍN JOSÉ
SÁENZ NEGRETE

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el recurso de revisión al rubro identificado, en el sentido de **REENCAUZAR** a recurso de apelación el escrito recursal interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/542/15, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización el veinte de enero del año en curso, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Nuevo León.

El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral 2014-2015 en la referida entidad federativa, en el que

se elegirá Gobernador de la entidad, diputados al Congreso local e integrantes de Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral. En la misma fecha se instaló el órgano electoral que supervisará las actividades relativas a la organización y vigilancia del proceso electoral local a efectuarse en la referida entidad federativa.

3. Inicio de las precampañas en Nuevo León. En términos de lo dispuesto en el artículo 132, fracción I, de la Ley Electoral local, el diez de enero de dos mil quince inició la etapa de precampañas electorales en el Estado de Nuevo León.

4. Acto impugnado. El veinte de enero siguiente, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/542/15, a través del cual requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, entre otra información, lo siguiente:

“[...] con el propósito de facilitar a este Instituto el ejercicio de las atribuciones conferidas en la ley, otorgar certeza jurídica, así como agilizar y hacer eficiente el proceso de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos o aspirantes a candidatos independientes, **solicito a usted proporcione, en un plazo máximo de tres días contados a partir de la recepción del presente, y de manera periódica, es decir, semanal, catorcenal, quincenal o mensual, a elección de usted, la agenda de los actos públicos que realicen con motivo de las precampañas, describiendo:**

- a) Fecha del evento,**
- b) Hora de inicio y fin de cada evento,**
- c) Lugar en donde se realizará, es decir dirección y ubicación exacta, y**
- d) Personas a las que va dirigido.**

Lo anterior, con la finalidad que esta Unidad Técnica de Fiscalización, en el ámbito de sus atribuciones, practique de manera selectiva, pruebas de auditoría a fin de presenciarlos y verificarlos”.

5. Recurso de revisión. El veinticinco de enero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, a fin de impugnar el contenido del oficio referido en el numeral anterior.

6. Recepción, trámite y sustanciación. El primero de febrero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RRV-2/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y procedió a la elaboración del presente acuerdo de sala.

CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por el Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de demanda.

2. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a recurso de apelación.

Por tratarse de una cuestión de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza la procedencia del recurso de revisión en que se actúa y, del análisis integral del ocurso presentado por el partido político recurrente, se advierte la improcedencia de dicho medio impugnativo, por las razones que se expresan a continuación.

El recurrente combate la resolución INE/UTF/DA/542/15, emitida por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual le requirió diversa información relacionada con los actos públicos que se realicen en el ámbito territorial que comprende el Estado de Nuevo León, con motivo de las precampañas que se encuentran en curso.

¹ Tesis de jurisprudencia S3COJ01/99, consultable en *COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2005*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen Jurisprudencia, páginas 184-185.

Precisado lo anterior, es necesario analizar la normativa que regula el recurso de revisión.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, **el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.**

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el

Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.”

De la transcripción anterior se aprecia que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

En el caso, los hechos planteados en el escrito recursal no actualizan los supuestos de procedencia precisados, toda vez que el acuerdo impugnado tuvo lugar en la etapa de preparación de una elección y fue emitido por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tiene el nivel jerárquico de una dirección ejecutiva de dicho Instituto, de ahí que, como se puede apreciar, el acto controvertido en la

presente instancia no proviene ni del Secretario Ejecutivo ni de alguno de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local que no son de vigilancia.

Por ende, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión en el presente asunto.

De esta manera, el recurso de revisión interpuesto por el partido político recurrente no es el medio adecuado para controvertir el acto impugnado. Por consiguiente, es jurídico declarar la improcedencia del recurso mencionado.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que de ser el caso resulte procedente en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

En el criterio jurisprudencial mencionado se sostiene, en esencia, que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo

para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En razón de lo manifestado por el Partido Acción Nacional, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, esta Sala Superior considera que lo procedente es reencauzar el escrito impugnativo a recurso de apelación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece lo siguiente:

“Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

[...]

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

[...]

De la lectura del precepto jurídico transcrito, se aprecia que el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para controvertir la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que causen agravio a los partidos políticos o a las agrupaciones políticas que tengan su registro como tales, siempre y cuando no sean impugnables

a través del recurso de revisión, así como que sean promovidos por quien acredite tener interés jurídico.

Por dicho motivo, tomando en consideración que el acto impugnado no es recurrible a través del recurso de revisión por las razones apuntadas en la presente determinación, ni se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar el acto controvertido, se concluye que en la especie se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello se estima así, pues, como se razonó previamente en el presente fallo, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tiene el nivel jerárquico de una Dirección Ejecutiva de dicho Instituto, por lo que se considera que sus actos y resoluciones son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de apelación, vía en la que esta Sala Superior ha conocido, por ejemplo, de actos provenientes de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Registro Federal de Electores y de Organización Electoral, del otrora Instituto Federal Electoral, en los recursos de apelación SUP-RAP-54/2013, SUP-RAP-456/2012 y SUP-RAP-326/2012, respectivamente.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como recurso de apelación, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la procedencia de las alegaciones expuestas en el escrito recursal.

SUP-RRV-2/2015

En consecuencia, procede ordenar el envío del expediente SUP-RRV-2/2015 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar el nuevo expediente como recurso de apelación y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

ACUERDO

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito presentado por el Partido Acción Nacional a la vía de recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Remítase el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-RRV-2/2015, lo registre como recurso de apelación y turne el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María

del Carmen Alanis Figueroa. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO